

GENERAL ROCA, 11 de mayo de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**T.N.M.C.L.M.T.Y.L.H.H. S/ ALIMENTOS**" (**Expte. RO-04142-F-2023 -**), de los que:

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 21/12/2023, con la presentación del titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 11, como apoderado de la Sra. N.M.T., quien peticiona en representación de su hijo menor de edad C.V.L.T., interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor del niño el Sr. M.T.L., y el abuelo paterno, el Sr. H.H.L., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 30% de los haberes que perciben los demandados, con un mínimo que sea equivalente al valor que tenga un (1) salario mínimo, vital y móvil.

En su escrito indica que de la relación que mantuvo con el Sr. M.T.L. nació su hijo C.. Refiere que la relación de pareja culminó cuando el niño tenía 4 meses de vida por cuestiones relacionadas a la violencia que sufría y el consumo problemático que el padre de su hijo presentaba. Señala que en esa oportunidad el progenitor se trasladó a vivir a la localidad de Las Grutas, sin tener ningún tipo de contacto con su hijo ni realizar ningún aporte económico, pese a sus reiterados reclamos extrajudiciales.

Relata que en la actualidad y desde hace cinco meses el progenitor de su hijo se encuentra internado en la ciudad de Puerto Madryn, en un centro de rehabilitación para las adicciones, lugar donde puede tener contacto con una única persona, siendo esta su padre. Por lo cual, indica que no existe contacto ni cumplimiento con obligación alimentaria en beneficio de su hijo.

Señala que el niño convive con ella, debiendo cubrir todas las

necesidades de C.. Menciona que dada la escasa edad de su hijo, su capacidad laboral se encuentra restringida, viéndose imposibilitada de cumplir horarios laborales, ya que debería abonar a una persona para que se encargue del cuidado del niño, volviendo su tarea hasta improductiva. En función de ello, menciona que solo obtiene ingresos del cobro del salario universal, la tarjeta alimentar y la ayuda de sus familiares. Con ello ha logrado alquilar una pieza por la que abona \$38.000 para poder vivir con su hijo. Con respecto al Sr. H.H.L., abuelo paterno, expresa que cuenta con un buen pasar económico, trabajando como chofer de la empresa petrolera TRANSBOX SRL. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 13/6/2026 se corre traslado de la demanda, se proveen las pruebas ofrecidas por la actora, y se fijan los alimentos provisorios, a cargo del progenitor, en un 20% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con más el depósito de las asignaciones familiares correspondientes en el supuesto que fueran percibidas, con un piso mínimo por la suma de \$140.000 (o la suma equivalente al 60% del SMVYM). Asimismo se fijan los alimentos provisorios, a cargo del abuelo paterno, en un 15% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con un piso mínimo por la suma de \$ 90.000 (o la suma equivalente al 38.5% del SMVYM).

En fecha 12/8/2024 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor mediante el cual informan que el Sr. H.H.L., posee a su nombre un VOLKSWAGEN, modelo GOL TREND CUP, del año 2014.

En fecha 30/8/2024 la parte actora expresa que el abuelo paterno trabaja para la firma Trans Box SRL, acompañando constancia de inscripción ante AFIP.

En fecha 30/9/2024 se presenta el Sr. H.H.L., con patrocinio letrado, interponiendo recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra los

alimentos provisorios fijados en autos.

En fecha 16/12/2024 se tiene por incontestada la demanda respecto al Sr. H.H.L., y en relación al Sr. M.T.L., se ordena producir información sumaria.

En fecha 5/5/2025 conforme lo dispuesto por el art. 129 CPCyC se cita por edictos al Sr. M.T.L..

En fecha 22/5/2025 se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por el abuelo paterno y se concede la apelación.

En fecha 2/6/2025 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble en el cual manifiestan que el Sr. H.H.L., no posee bienes inmuebles registrados a su nombre.

En idéntica fecha encontrándose vencido el término de publicación de edictos y citación al Sr. M.T.L. y no habiendo comparecido el mismo, se procede a designar al Defensor de Ausentes en turno para que lo represente en juicio.

En fecha 5/6/2025 se agrega informe de ANSES, en el que se expresa que el Sr. M.T.L., no registra Declaraciones Juradas como Trabajador en Actividad ni percibe beneficio alguno. Asimismo contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el progenitor , no registra inscripción o alta de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 02/2024 declarado por su empleador SERMOS S R L.

En fecha 9/6/2025 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n° 10, asumiendo intervención en autos en carácter de Defensora de Ausentes del Sr. M.T.L.. En su presentación niega los hechos formulados en la demandada por no constarle y asimismo desconoce la documental acompañada.

En fecha 19/6/2025 se presenta el Sr. M.T.L., con patrocinio letrado.

En fecha 26/6/2025 se fija audiencia preliminar, y se tiene por finalizada la calidad procesal de ausente del progenitor.

En fecha 5/8/2025 obra sentencia interlocutoria dictada por la Cámara de Apelaciones local, mediante la cual se confirman los alimentos provisorios fijados en autos.

En fecha 1/12/2025 se celebra audiencia preliminar, sin que obre acuerdo.

En fecha 19/3/2026 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble en el cual manifiestan que ambos demandados, no poseen bienes inmuebles registrados a su nombre.

En fecha 14/4/2026 se confiere vista al Sr. Defensor de Menores.

En fecha 15/4/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 22/4/2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por Sra. N.M.T., en representación de su hijo menor de edad, C.V.L.T., requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio del mismo, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 4 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 y 668 CCiv y Com por cuanto se dirige contra el progenitor y contra el abuelo paterno.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la

satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Ingresando al análisis de autos, puedo apreciar que respecto a la obligación a cargo del progenitor, se persigue mediante estas actuaciones establecer una prestación alimentaria definitiva a cargo del Sr. M.T.L..

Al respecto, y a los fines de decidir, aprecio que conforme los dichos formulados por la actora, C. reside junto a su madre, siendo la Sra. Tejedaq.d.e.l.a.l.t.d.l.t.d.c.d.s.h.t.v.q.e.c.q.m.e.S.Lozanoc.s.h., es inexistente. Sobre este punto el demandado no ofreció ni incorporó ningún medio de prueba y tampoco brindó ningún tipo de información o dato, por lo que entiendo que tal omisión es un reflejo de que lo dicho por la progenitora es cierto. Tal idea además se refuerza, con las actuaciones llevadas adelante en autos, pudiendo apreciar que atento desconocer el domicilio del progenitor se designó en su momento a la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°10, para que lo represente en su carácter de ausente, concluyendo que ello es un reflejo de que no existe contacto con su hijo.

En tal sentido, el art. 660 CCiv y Com establece que los cuidados de los hijos contienen un aporte que debe valorarse económicamente, por ello es importante esta diferencia entre el tiempo que dedica la progenitora para la atención de su hijo porque es tiempo que no puede dedicar a tareas que le generen lucro y además también implica un mayor gasto personal, los cuales se evitaría si fuera el Sr. L. quien realice dicha actividad.

Respecto a las necesidades del niño no se han producido ni ofrecido

medios probatorios que permitan entender que C. presenta gastos especiales en materia de actividades o gastos médicos, por lo que ponderare que presenta un nivel de necesidades económicas promedio conforme su edad, las que resultan notorias y públicas, pudiendo presumir los gastos que las mismas generan.

Con respecto a la situación económica del padre del niño, encuentro probado a través de la información brindada por ARCA, que el Sr. L. no registra inscripción o alta de actividad económica y que sus últimos aportes previsionales en relación de dependencia fueron declarados en fecha 2/2024 por su empleador SERMOS SRL, lo cual es coincidente con lo informado por ANSES, quien expresó que no registra Declaraciones Juradas como Trabajador en Actividad ni percibe beneficio alguno.

Sin perjuicio de ello y si bien no se conoce con certeza qué actividad desempeña en la actualidad entiendo que se trata de una persona joven, sin ninguna enfermedad y/o patología por lo cual cuenta con condiciones para trabajar y con aptitudes para generar ingresos, situación que le permite ocupar su tiempo en tareas rentadas tendientes a destinar esos fruto para satisfacer las necesidades económicas de su hijo. Nótese que si bien la prueba incorporada en las presentes actuaciones ha sido sumamente escasa, resulta indiscutible las necesidades alimentarias básicas que presenta un niño de 4 años de edad, las cuales deben ser satisfechas por sus principales responsables, es decir, su padre y su madre.

En lo concerniente a la cuestión patrimonial, de acuerdo a lo informado por el Registro de la Propiedad Inmueble y Automotor, encuentro acreditado que el demandado no cuenta con vehículos ni bienes inmuebles registrados a su nombre.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en la suma equivalente al valor que tenga un (1) salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de

la Nación y para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota en el 30 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley, dejándose establecido como piso de mínima el mencionado en un primer término. El establecimiento de un monto que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Ahora bien, con relación a la obligación del abuelo paterno, resulta relevante recordar que el reclamo alimentario a los abuelos se encuentra receptado en el Cód. Civil y Comercial de la Nación en el artículo 668 el cual establece: "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previstos en el título de parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado", queda a los abuelos de acuerdo a lo que prescribe el artículo 546 del Cód. Civ. y Comercial la posibilidad de demostrar que el progenitor se encuentra en condiciones de mantener económicamente a sus hijos, hecho que no ha ocurrido en este expediente.

En este sentido, la jurisprudencia ha modificado desde hace varios años el criterio rígido de prelación que establecía -según algunos autores- el Código Civil derogado. Esta modificación de criterios se dio en base a la interpretación armónica de los textos infraconstitucionales con los de rango constitucional y las leyes de protección de derechos de la infancia en los supuestos como el de autos en donde las personas beneficiarias del reclamo tienen derechos de protección especial. El fallo más determinante para dar inicio a una nueva etapa en cuanto a la satisfacción de las necesidades alimentarias de los nietos menores de edad es, sin dudas, el dictado por la CSJN, en fecha 15/11/2005, en autos "F., L. c. L., V. S/ALIMENTOS".

El cambio que generó esta jurisprudencia implicó que si bien

originalmente la obligación alimentaria de los abuelos quedaba subsumida dentro de la regulación de los alimentos entre parientes, con alcances más acotados que los derivados de la relación paterno-filial, propició un avance que llevó a la regulación de esta obligación en el nuevo ordenamiento dentro del título de la responsabilidad parental, en el art. 668 CCiv y Com: "Debe aclararse que los alimentos entre parientes tienen una regulación propia (arts. 53 y ss.). Por otra parte, la obligación a cargo de los ascendientes cuando el alimentado es una persona menor de edad observa claras singularidades (arts. 668 y 541)." (LLOVERAS, Nora, ORLANDI, Olga y TAVIP, Gabriel comentario al art. 668, en Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, t. IV, Dirs. Kemelmajer-Lloveras-Herrera, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, p. 195).

Se prioriza, por ende, el interés superior del/a niño buscando la satisfacción de sus necesidades a través de diversos medios que la tornen efectiva, sin exigencias rituales para quien reclama alimentos y sin límites en cuanto a restringir la satisfacción de unos pocos rubros (lo cual es propio de la obligación entre parientes, los que se limitan a los alimentos "de toda necesidad"). Como corolario de esta evolución interpretativa que arriba a la redacción del art. 668 CCiv y Com., contando el abuelo/abuela demandados con facultades para demostrar que el progenitor se encuentra en condiciones de mantener económicamente a sus hijos, tal cual lo prescribe el art. 546 CCiv y Com. Esta facultad no ha sido ejercida en estos autos por parte de la demandada.

Aclarado el marco jurídico de aplicación, advierto de lo obrado en el marco de estas actuaciones, surge el incumplimiento del progenitor sobre su obligación alimentaria con relación a su hijo. Esta situación se verifica en razón de lo ocurrido en este expediente, pudiendo apreciar las diversas dificultades que existieron para localizar al progenitor, a quien incluso se le

designo un defensor de ausente, todo lo cual me permite concluir que el progenitor del niño no ha mostrado ningún tipo de interés en asumir las obligaciones que como padre le caben, no aportando económicamente en beneficio de su hijo ni manteniendo vínculo con el niño por ningún medio. Tal idea se refuerza al cotejar los movimientos de la cuenta judicial de autos, en la que constan depósitos efectuado por el Sr. H.H.L., abuelo paterno, en fecha 6/3/2026 por la suma de \$230.000 y en fecha 6/4/2026 por la suma de \$235.000, no obrando ningún depósito realizado en estos últimos meses por el progenitor.

Conforme a ello, de forma subsidiaria y ante la falta de cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de la principal obligado, se reclama al abuelo paterno a que cumplan a los fines de poder satisfacer necesidades que son básicas para el niño. Como contrapartida, surge evidente que el aporte económico que se le exige al abuelo paterno, resulta necesario para la satisfacción de los derechos de su nieto, quien no ha logrado que su progenitor asuma sus obligaciones alimentarias de forma regular.

Ahora bien, respecto a la situación económica del Sr. H.H.L., puedo apreciar que el mismo se encuentra trabajando en relación de dependencia como chofer para la empresa petrolera TRANSBOX SRL, habiendo la parte actora acompañado constancia de inscripción de la empleadora ante ARCA.

Conforme a ello, encuentro acreditado en autos la capacidad económica del alimentante con la prueba directa de sus ingresos como trabajador dependiente de la firma TRANSBOX SRL, contando con un ingreso fijo y estable, con la seguridad de un sueldo mensual lo cual le permite obtener recursos económicos que lo habilitan a asumir su responsabilidad económica con su nieto.

En lo concerniente a la cuestión patrimonial, de acuerdo a lo informado por el Registro de la Propiedad Inmueble y Automotor,

encuentro acreditado que el demandado no cuenta con bienes inmuebles registrados a su nombre, y si posee un vehículo VOLKSWAGEN, modelo GOL TREND CUP, del año 2014.

Por otro lado, las únicas pruebas agregadas en autos han sido las ofrecidas por la accionante por cuanto el alimentante se ha inhibido de intervenir en autos y expresar sus diferencias con el relato efectuado en la demanda y con las pruebas allí aportadas, pese a estar notificado personalmente de todas las instancias acaecidas. Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en este punto: “La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.” (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Por su parte, a los fines de establecer la cuantía de la prestación alimentaria, pondero la suma que se encuentra depositando en la actualidad el abuelo paterno, equivalente a \$235.000, tal como mencione en los párrafos precedentes.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los haberes del alimentante Sr. H.H.L., el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo en el 15% de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al 70 % del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660, 662, 668 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. N.M.T. en representación de su hijo menor de edad C.V.L.T., imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. M.T.L., por la suma equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota alimentaria en el 30% de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), dejándose establecido como piso de mínima una suma equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil, que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación.

2) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. N.M.T. en representación de su hijo menor de edad C.V.L.T., imponiendo para el supuesto de incumplimiento del progenitor demandado, el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su abuelo paterno el Sr. H.H.L., por la suma equivalente al 15% de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al equivalente al 70 % del salario, mínimo vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Estas sumas se deben desde el día de la demanda efectuada en fecha 12/11/2024.

3) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de interposición de demanda (12/11/2024), conforme lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

4) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

5) Regulo los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, y los de la Dra. NATALIA SOLANGE ROJAS, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

6) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a

cabo por la Sra. Actuaría del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

7) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

Fdo. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia